

2/11/21 15:48

Correo: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Oral - Chocó - Quibdó - Outlook

Asunto: ENVIO SOLICITUD NULIDAD PROCESO 2019-249 JUZ. 5 ADMON QUIBDO DTE ARIANNY PALACIOS Y OTROS, DDO PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS

Doctor:

EMILSON MARMOLEJO GRACIA
JUEZ QUINTO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Correo electrónico: j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quibdó (Chocó)

Buenos días,

MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.701 de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 101.729 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que anexo al presente y que acredita la calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** – de ahora, en adelante, **PROSPERIDAD SOCIAL** –, en ejercicio de los derechos de Debido Proceso y Defensa que le asiste a mi representada, me permito, manifestar a Usted, señor Juez, que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso que nos ocupa, en la medida que de manera ostensible se han conculcado, entre otros, las garantías constitucionales de debido proceso, defensa, publicidad y contradicción, conforme a lo sustentación de hecho y de derecho que se expone en el memorial adjunto a este y dentro del proceso que se relación a continuación:

Ref. MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

RADICACION No. 27001333300420190024900.

DEMANDANTE: ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD.

ASUNTO: SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD

Conforme con las normas vigentes, copia de este memorial junto con el poder y anexos de este, se envía a los demandados MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE HACIENDA, así como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y PROCURADURIA 77, a través de los correos electrónicos que aparecen en el acta de notificación que en imagen se aportó en el memorial mediante el cual se solicita la nulidad, para los efectos jurídicos a que haya lugar.

Respecto al correo electrónico del actor, la desconocemos dado que no se notificó la demanda y por ende, tampoco se allegó el libelo demandatario así como los anexos.

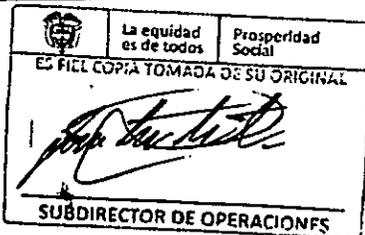
Lo anterior con el fin de que sea tenido en cuenta dentro de la actuación referida.

Por favor confirmar recibido.

Gracias.

Miguel Angel León Hernández
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica
GIT Representación Judicial Extrajudicial, Judicial y Cobro Coactivo





La equidad
es de todos Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN N°. 01992 DE 13 de septiembre de 2021

"Por la cual se designan apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos, en el marco del proceso de REPARACIÓN DIRECTA con radicado N° 27001333300420190024900 promovido por ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

En ejercicio de sus facultades legales y, en especial, las conferidas en el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, la Resolución N° 00370 de 25 de febrero de 2020 y

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*".

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -Prosperidad Social-, "*Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General*".

Que mediante el artículo 1 de la Resolución N° 00370 de 25 de febrero de 2020, la Directora de Prosperidad Social delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Asesor Código 1045 Grado 16 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social—, la representación legal para efectos y asuntos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz —FIP—, en todos los procesos que sean convocados o que estos deban promover contra terceros.

Que el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución N° 00370 de 25 de febrero de 2020, *facultó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social para "Representar e intervenir directamente o mediante designación de apoderado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social — Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz — FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir, renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad y, en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz — FIP"*.

Que ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCÓ)**, radicado N°. 27001333300420190024900 la señora **ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS**, presentaron demanda en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que para la defensa efectiva de los intereses de la entidad se considera pertinente y oportuno designar como apoderado judicial principal al abogado **MIGUEL ANGEL LEÓN HERNÁNDEZ**, Profesional especializado, Código 2028, Grado 24 de la planta global de Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, identificado con cédula de ciudadanía. N°. 79.594.701 y portador de la tarjeta profesional. N°. 101.729 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado judicial suplente al abogado **AMIN ANTONIO GARCIA RENTERIA**, Profesional especializado, Código 2028, Grado 13 de la planta global de Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica identificado con la cédula de ciudadanía. N°. 11.798.696 y portador de la tarjeta profesional. N°. 100.805 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar al abogado **MIGUEL ANGEL LEÓN HERNÁNDEZ**, Profesional especializado, Código 2028, Grado 24 de la planta global de Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, identificado con cédula de ciudadanía. N°. 79.594.701 y portador de la tarjeta profesional. N°. 101.729 del Consejo Superior



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN N°. 01992 DE 13 de septiembre de 2021

"Por la cual se designan apoderados para que ejerzan la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos, en el marco del proceso de REPARACIÓN DIRECTA con radicado N° 27001333300420190024900 promovido por ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS"

de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo de Inversión para la Paz FIP y al abogado **AMIN ANTONIO GARCIA RENTERIA**, Profesional especializado, Código 2028, Grado 13 de la planta global de Prosperidad Social, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica identificado con la cédula de ciudadanía. N°. 11.798.696 y portador de la tarjeta profesional. N°. 100.805 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial **SUPLENTE** del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Fondo de Inversión para la Paz FIP, dentro del proceso adelantado por la señora **ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS**, mediante apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS**, que actualmente cursa ante el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ (CHOCÓ)**, radicado N°. 27001333300420190024900.

Para el ejercicio de dicha designación, los apoderados cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a la audiencia inicial y de conciliación y conciliar en los términos que el comité de Defensa Judicial y Conciliación decida; recibir, transigir, desistir, sustituir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se indica como direcciones de correo electrónico de los apoderados las siguiente: miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co y amin.garcia@prosperidadsocial.gov.co el buzón de notificaciones judiciales de la Entidad es notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

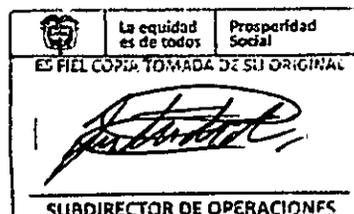
ARTÍCULO 3. Comuníquese la presente resolución a los apoderados designados.

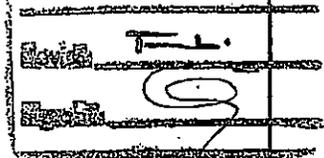
ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Miguel Angel León Hernández.
Revisó: Adriana Lucia Riobó Hernández





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
DECRETO NÚMERO 1515 DE 2018

-7 AGO 2018

Por el cual se nombran Directores de Departamento Administrativo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Nombrar a la doctora GLORIA AMPARO ALONSO MASMELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.193, como Directora del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2. Nombrar la doctora SUSANA CORREA BORRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.344.852, como Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3. Nombrar al doctor JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.941.641, como Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Artículo 4. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE **-7 AGO 2018**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO



República de Colombia

Presidencia

En Santafé de Bogotá, D. C., hoy siete 7 de Agosto 2018, a las veinte y tres horas, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República a la Dra. Yussara Correa Rorro con el propósito de tomar posesión de Directora del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Acta de Posesión No. 020

para el cual fue designado mediante Decreto No. 1515

de fecha 7 de Agosto de 2018, con el carácter de Provisoria.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuyo cumplimiento prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente las labores del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

- Cédula de Extradonación No. 29.344.852 expedida en _____
- Certificado Judicial No. _____
- Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firmó la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

[Signature] El Posicionado *[Signature]*
 El Secretario *[Signature]*



**Departamento Administrativo
para la Prosperidad Social**

RESOLUCION No. **0001** DE **08 NOV 2011**

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

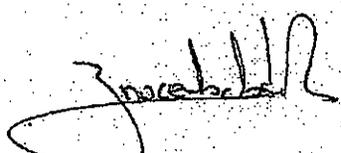
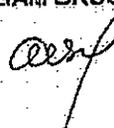
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

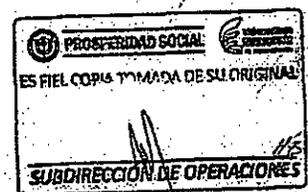
ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los

08 NOV 2011

**EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**


WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS




10 MAYO 2019



En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No. 0001 de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

- Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá
- Certificado Judicial No. _____
- Libreta Militar No. _____ Del Distrito Militar No. _____
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios
- Certificado Médico de Aptitud
- Declaración Juramentada de Bienes y Rentas

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

[Signature]

El Posesionado

[Signature]
51.606.208 de Bogotá





La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

RESOLUCIÓN No. **00370** DE **25 FEB. 2020**

"Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

**LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -
PROSPERIDAD SOCIAL**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016,

y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9, establece que: "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*"

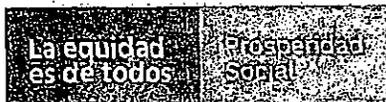
Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" señala que: "*(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*"

Que de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, "*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados (...).*"

Que el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica de Prosperidad Social, "*Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General.*"

Que la delegación de la representación legal para efectos y asuntos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa, la designación y el otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.



RESOLUCIÓN No. 00370 DEL 25 FEB. 2020

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegación. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Asesor Código 1045 Grado 16 del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social-, la representación legal para efectos y asuntos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz -FIP-, en todos los procesos que sean convocados o que estos deban promover contra terceros.

PARÁGRAFO: La delegación aquí conferida será ejercida sin perjuicio de las asignaciones de funciones o delegaciones especiales que se hayan hecho o se hagan sobre la materia.

ARTICULO 2. Facultades. El delegatario queda investido de todas las facultades necesarias para ejercer la delegación otorgada en la presente resolución, entre las cuales se encuentran las que se enumeran a continuación en forma enunciativa pero no limitativa:

1. Representar e intervenir directamente o mediante designación de apoderado al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz - FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad y, en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz - FIP.
2. Constituir mandatarios o apoderados para que de manera particular representen e intervengan dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en los que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz -FIP, sea parte.
3. Notificarse directamente o mediante designación de apoderado, de todo tipo de providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP.
4. Interponer directamente o mediante designación de apoderado, los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes e intervenir en los que se formulen contra las providencias y actos administrativos proferidos en sede administrativa, de ser el caso.
5. Constituirse directamente o mediante designación de apoderado, como parte civil y/o víctima a fin de iniciar el incidente de reparación en los procesos que se tramiten en la Jurisdicción Penal.
6. Designar apoderado para presentar demanda de acción de repetición o llamar en garantía con fines de repetición, de conformidad con la decisión que adopte el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad.
7. Designar apoderado para iniciar y llevar hasta su culminación los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones que garanticen la defensa de los intereses de la entidad.

ADM



RESOLUCIÓN No. **00370** DEL **25 FEB. 2020**

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delega la representación legal para efectos y asuntos judiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social"

PARÁGRAFO: Para ejercer la representación judicial y extrajudicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz – FIP; el delegatario podrá designar apoderados de la Entidad así:

1. Mediante acto administrativo de carácter particular o memorial poder a los abogados de la planta de personal adscritos a la Oficina Asesora Jurídica;
2. Mediante poder especial ordinario a los abogados vinculados a esta Oficina, mediante contrato de prestación de servicios.

ARTICULO 3. Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

ARTICULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga en su integridad la Resolución No. 01747 del 14 de junio de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los **25 FEB. 2020**

SUSANA CORREA BORRERO
Directora

Proyectó: John R.
Revisó: Omar B / Lucy A.

Bogotá D.C., septiembre 17 de 2021

Doctor:

EMILSON MARMOLEJO GRACIA

JUEZ QUINTO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

Correo electrónico: j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó (Chocó)

Ref. MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.

RADICACION No. 27001333300420190024900.

DEMANDANTE: ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS.

DEMANDADOS: NACION – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTROS.

MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 79.594.701 de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con Tarjeta Profesional No. 101.729 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que anexo al presente y que acredita la calidad de apoderado del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** – de ahora, en adelante, **PROSPERIDAD SOCIAL** -, en ejercicio de los derechos de Debido Proceso y Defensa que le asiste a mi representada, me permito, manifestar a Usted, señor Juez, que interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD**, dentro del proceso que nos ocupa, en la medida que de manera ostensible se han conculcado, entre otros, las garantías constitucionales de debido proceso, defensa, publicidad y contradicción, conforme a lo sustentación de hecho y de derecho que se expone seguidamente, previo el marco metodológico que se seguirá para abordar la petición, así: (i) Hechos y antecedentes procesales, (ii) Planteamiento del problema, (iii) Tesis del incidente, (iv) Sustentación de la tesis, (v) petición concreta y finalmente, (vi) Dirección para notificaciones.

(i) HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

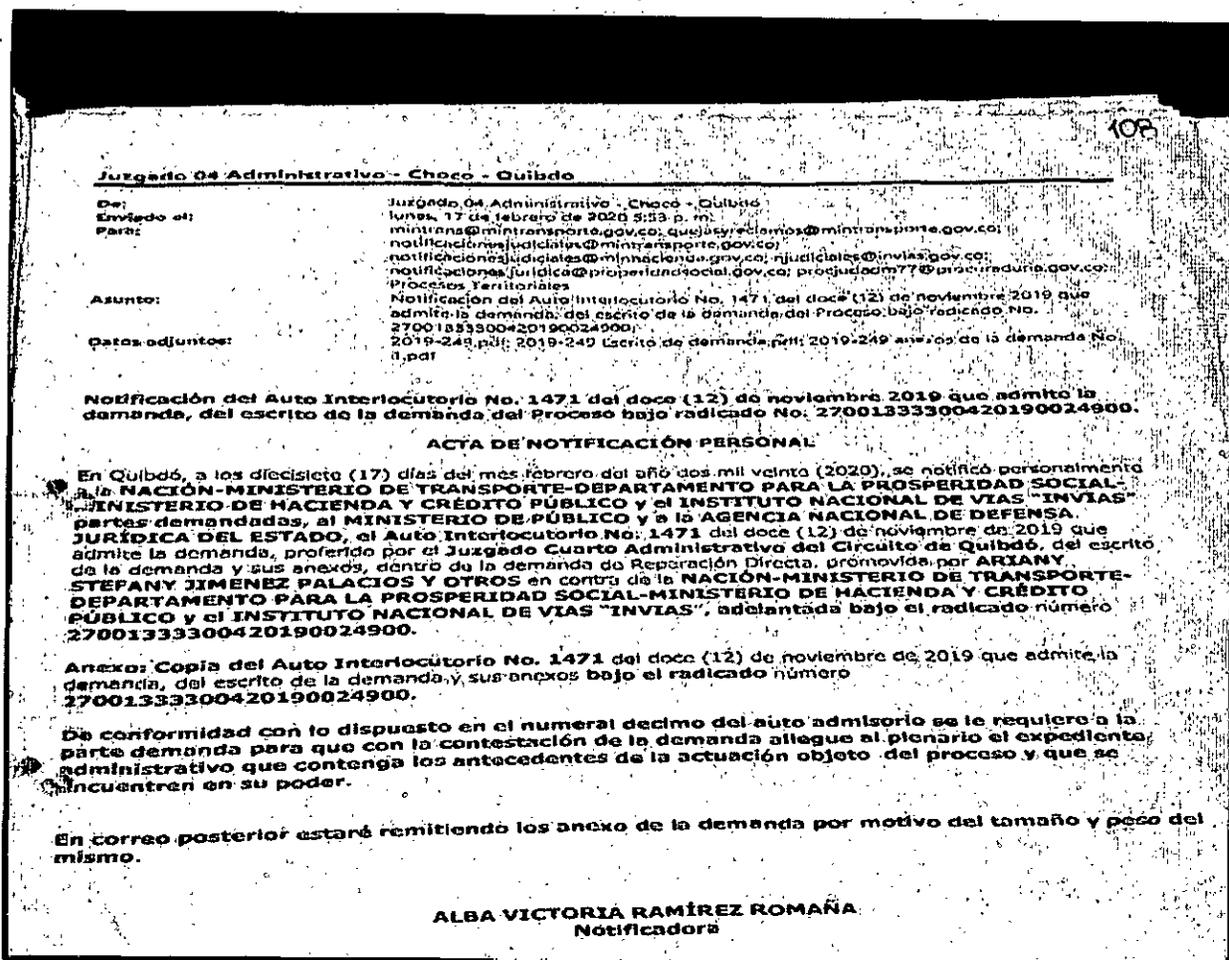
1.- El pasado 7 de septiembre de 2021, esta entidad, recibió a través del correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, el auto fechado septiembre 3 del año en curso, mediante el cual, su Despacho, entre otros, avocó conocimiento del proceso de la referencia, el cual fuera iniciado por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Quibdó, ordenó correr traslado de las excepciones presentadas por el demandado Ministerio de Transporte y fijó fecha del próximo 12 de octubre de 2022 para celebrar la audiencia inicial.

2.- Dentro de encabezado del auto interlocutorio proferido por el Despacho, se observa la relación de los demandados; entre estos, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

3.- Una vez conocido el auto aquí mencionado, es decir, el 7 de septiembre de 2021, y previo a presentar este incidente de nulidad, la entidad que judicialmente represento, indagó si la demanda fue notificada a través del buzón de notificaciones institucional, siendo este: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, sin embargo, se evidenció que la misma no ha sido notificada por este medio, ni por ningún otro.

4.- Se acudió el 14 de septiembre de 2021, a la secretaria del Despacho, para establecer la situación de la notificación y se encontró que, en el "Acta de notificación personal" del 17 de febrero de 2020, siendo las 5:53 p.m, el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó (Chocó), envió la notificación de la demanda a las entidades demandadas a través del correo electrónico, sin embargo, para el caso de **PROSPERIDAD SOCIAL**, se envió al correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, el cual no corresponde a esta entidad, pues, su buzón de notificaciones es notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, por lo tanto,

existe un error en el envío de la notificación ya que se envió a "PROPERIDAD" cuando en realidad es "PROSPERIDAD", tal y como se extrae de la imagen que se trae de presente:



5.- De lo anterior, se concluye, que PROSPERIDAD SOCIAL, no ha sido notificado de la demanda que al parecer el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó (Chocó) admitió respecto de la misma y que de acuerdo al acta de notificación expedida por el mismo Despacho, éste se envió por error al correo electrónico notificaciones.juridica@properidadsocial.gov cuando el real corresponde a: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

(ii) PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con base en los hechos y antecedentes procesales derivados de la actuación que se ha llevado a cabo en el desarrollo del medio de control de reparación directa propuesta por la parte actora, se propone como planteamiento jurídico del problema:

"Establecer si existe o no vulneración a las garantías constitucionales de debido proceso, defensa, publicidad y contradicción de que es titular el demandado DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL", en la medida que si bien, se admitió la demanda respecto de esta entidad, también, lo es, que a la fecha no le ha sido notificado el auto admisorio de la demanda, ni tampoco se ha corrido el término para que ejerza sus derechos dentro del medio de control, tampoco se allego la demanda con los anexos, pese a ello, se programó fecha y hora para adelantar la audiencia inicial. En caso de verificarse tal vulneración, cuál será el camino jurídico a tomar para restablecer los derechos conculcados de esta demandada?"

(iii) TESIS DEL INCIDENTE

En efecto, se tiene que, la demandada PROSPERIDAD SOCIAL, no ha sido notificada de la demanda por ningún medio idóneo, toda vez que del acta de notificación personal, se establece que el envío por correo electrónico se hizo al correo notificaciones.juridica@properidadsocial.gov y no al institucional que



corresponde a notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co , por lo tanto, se evidencia un yerro en la notificación que se hiciera por parte del Juzgado 4 Administrativo de Quibdó, en el sentido que, dentro del correo escribió “**PROPERIDAD**” y no “**PROSPERIDAD**”, por consiguiente, el envío de la notificación fue ineficaz dado que esta entidad jamás ha recibido esa notificación, tanto es así que consultado el correo institucional de notificaciones de la entidad, no se encontró el recibo de esta notificación, situación que resulta lógica pues, la notificación se envió a un correo electrónico diferente al institucional. En consecuencia, este yerro conlleva a la vulneración de las garantías constitucionales de debido proceso, defensa, publicidad y contradicción dentro del proceso, pues, ante la falta de notificación del auto admisorio, **PROSPERIDAD SOCIAL**, no conoció de la demanda, por lo tanto, hasta este momento, se le ha impedido de manera material y jurídica hacer algún pronunciamiento respecto del libelo demandatorio.

Así las cosas, y previo a la celebración de la audiencia inicial que ha programado el Despacho Judicial de conocimiento, el camino jurídico a tomar para la corrección del yerro, en cuanto a la notificación de la demanda se refiere, no es otro que, el decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó admitir la demanda y notificarla, ordenado la notificación personal de la demanda a esta entidad en aras que ejerza los derechos que dentro de la acción le corresponde; petición que desde ahora y para entonces, se solicita de manera respetuosa al Juzgado atender favorablemente.

(iv) SUSTENTACIÓN DE LA TESIS

La argumentación con la que pretende esta demandada, se acceda por parte del Despacho de conocimiento a la nulidad deprecada, se encuentra soportada tanto en los hechos que se derivan de la actuación irregular como en las normas jurídicas que resultan aplicables al caso concreto, así:

Se encuentra probado, así se concluye de las actuaciones procesales surtidas dentro del expediente, que no obstante, se admitió la demanda respecto de esta entidad y se ordenó su notificación por parte del Juzgado 4 Administrativo de Quibdó respecto de esta entidad, se cometió el error de haber enviado el acta de notificación a una dirección de correo electrónico que no corresponde al institucional, pues se reitera, de la imagen obrante a folio 108 del expediente, se evidencia que, fue enviado al correo electrónico notificaciones.juridica@properidadsocial.gov y el correo correcto es notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, es decir, en la palabra “*prosperidad*” se omitió la letra “s”; situación que impidió que esta entidad recibiera la notificación de la demanda, así como sus anexos para poder ejercer los derechos que le asisten como demandada, luego entonces, con respecto a esta entidad, no se ha trabado la litis, sin embargo, se encuentra programada la audiencia inicial; fecha que fue conocida por esta entidad a través del envío de la notificación al correo correcto de esta entidad notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co del auto por parte del Juzgado 5 Administrativo de Quibdó quien avocó conocimiento de la actuación que venía desarrollando el Juzgado 4 Administrativo del mismo circuito y, fue precisamente por esta notificación que PROSPERIDAD SOCIAL, luego de indagar en el expediente conoce del error que en cuanto a la notificación de la demanda incurrió el Despacho que la admitió.

En el asunto objeto de estudio, se evidencia que, no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a PROSPERIDAD SOCIAL, sin embargo, se ha señalado fecha y hora para celebrar la audiencia inicial como si estuviera trabada la litis con esta entidad; notificación de la demanda que se constituye como uno de los principales actos procesales para poner en conocimiento de los interesados, las decisiones judiciales que se emitan y que pudieran afectarles o beneficiarles, y que además, necesariamente se concatena con el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales mencionados, valga recabar, debido proceso, derecho de defensa, publicidad y contradicción.

Lo expuesto, es acorde con lo manifestado por la Corte Constitucional, en diferentes providencias, en las que, entre otros, expuso:

96



19

8

"Uno de los pilares del derecho fundamental al debido proceso (CP. Art. 29) lo constituye el derecho de defensa, que se garantiza, no solo mediante la vinculación por parte de los funcionarios judiciales de las personas que deben intervenir como parte en un proceso -previo el cumplimiento de las formalidades propias para ello-, sino además, permitiéndoles alegar y probar dentro del mismo, todos los hechos y circunstancias que consideren propias para su defensa, entre las cuales deben incluirse aquellas que se orientan a poner de presente justamente una afectación al propio derecho de defensa por ineficacia o indebida notificación sustancial o procesal.

Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa en todos los procesos judiciales, la Constitución ha delegado en el legislador la competencia de regular mediante ley, la oportunidad y los diversos mecanismos procesales para llevar a cabo la vinculación de las personas al proceso, con el objeto de que éstas puedan ejercer a cabalidad el derecho de audiencia bilateral y contradicción. De manera general, dicha vinculación se lleva a cabo a través de la figura de la notificación, entendida "como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso.

La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria. El ejercicio de este Derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (art. 313 C. de P.C.). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación"^[3]

En Sentencia SU-960-99 (MP. José Gregorio Hernández), la Corte, al referirse a la relación inescindible entre el derecho de Defensa y los actos de comunicación procesal sostuvo:

"Pero, para que todo ello pueda realizarse, es necesario que el imputado conozca que se adelanta un proceso en su contra, sepa los motivos de su vinculación al mismo y establezca cuáles son las pruebas que al respecto han sido aportadas, así como los mecanismos idóneos previstos en la ley para su protección, pues adelantar el proceso sin conocimiento o audiencia del procesado desconoce su dignidad y hace inútil la presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita la defensa, retro trayendo el Derecho Penal a las épocas más oscuras de la historia.

Ello implica que la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre la existencia del proceso, inclusive en sus etapas preliminares, es requisito sine qua non para la validez de la actuación correspondiente. Si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria."^[4]

Pero, además, los actos de comunicación procesal, como son las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal, y que a su vez se constituye en una garantía esencial del derecho al debido proceso de modo que las partes involucradas en el proceso puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 29 de la constitución.^[5]

[3] Sentencia T- 640 de 2005 Corte Constitucional MP

[4] Sentencia U-960-99 MP. José Gregorio Hernández

[5] ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el



Destacando la importancia y el espíritu garantista de la notificación personal, la Corte Constitucional sostuvo que la misma:

"...se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada..." (Sentencia C-472/92, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Así mismo el acto de notificación también ha sido exaltado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se reconoce a los actos de notificación un carácter sustancial y preponderante respecto a la realización de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en un proceso^[6].

Revisada la jurisprudencia se demuestra que la *notificación personal* no es un acto formal caprichoso, sino una expresión del principio de publicidad y garantía de imparcialidad de las decisiones judiciales, por lo que obviarla, sin siquiera intentar agotarla, y preferir la notificación por edicto, configura automáticamente la nulidad por indebida notificación.

En conclusión, tenemos que, dentro del proceso de reparación directa que nos ocupa, si bien el Juzgado 4 Administrativo de Quibdó, envió un acta de notificación para efectos de poner en conocimiento la demanda, también lo es que, se encuentra probado el error que cometió en el sentido que, respecto a PROSPERIDAD SOCIAL, envió el acta a un correo que no corresponde al institucional de esta, pues, omitió la letra "s" en la palabra PROSPERIDAD que hace parte del correo electrónico, por lo tanto, el correo escrito con la palabra "**PROPERIDAD**" no existe para esta entidad, luego entonces, deviene que no existe notificación de la demanda, ni tampoco el envío de sus anexos para esta demandada.

Como queda puesto de presente, se invoca la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala: "(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...) PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece", pues, deviene del error en que incurrió la administración de justicia, así como del actor quien teniendo interés en el proceso, al parecer no advirtió esta irregularidad "en la notificación del auto admisorio que no ejecutó para PROSPERIDAD SOCIAL", materializándose la causal invocada, lo que conlleva a la vulneración de garantías constitucionales como se ha manifestado.

(v) PETICION CONCRETA

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho, en forma comedida solicitamos al Despacho de conocimiento, acceder a las siguientes peticiones:

1.- RECONOCER personería adjetiva al suscrito para actuar dentro de la actuación que nos convoca, para tal efecto, me permito, allegar el poder con los soportes correspondientes.

juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.



La equidad
es de todos

Prosperidad
Social

21
9

2.- DECLARAR LA NULIDAD a partir del auto admisorio de la demanda y ordenar su notificación en legal forma a la demandada PROSPERIDAD SOCIAL, en la medida que se encuentra acreditado la falta de notificación del auto admisorio a esta, por lo tanto, ordenar correr el traslado para contestar la demanda y de esta manera restablecer los derechos de debido proceso, defensa, publicidad y contradicción de los que es titular esta demandada.

(vi) NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones a que haya lugar dentro de la actuación que nos ocupa, manifestamos las siguientes direcciones:

Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 7 N°. 27 – 18 de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

El suscrito, recibirá notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 7 N°. 27 – 18 de Bogotá D.C., Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

miguel.leon@prosperidadsocial.gov.co

Sin otro particular,

MIGUEL ANGEL LEON HERNANDEZ.

C.C. No. 79.594.701 de Bogotá

T.P. No. 101. 729 del C.S.J.

*Memorial constante de seis (6) folios.
Anexos: poder y soporte del mismo.*





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
 CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
 QUIBDO - CHOCO

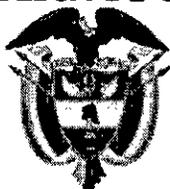
TRASLADO INCIDENTE NULIDAD

RADICADO EXPEDIENTE	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
27001333300420190024900	REPARACION DIRECTA	ARIANNY JIMENEZ PALACIOS	NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - MINISTERIO DE HACIENDA	CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES ACCIONANTE Y ACCIONADAS POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS DE LOS ESCRITOS DE INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTOS RESPECTIVAMENTE POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.	11-11-2021	16-11-2021


 ISABELCRISTINA GUTIERREZ DUEÑAS
 Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 30-07, SEXTO PISO
QUIBDÓ - CHOCÓ
3145531029

Quibdó, diez (10) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Interlocutorio No. 470

REFERENCIA: 27001 3333 004 201900249 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: ARIANNY STEFANY JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
ASUNTO: DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por los apoderados de las partes demandadas Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo para la prosperidad Social. Folios 1 al 2 y 18 inverso al 21 del cuaderno de incidente.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El apoderado de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, mediante memorial enviado al correo electrónico del despacho el día 20 de octubre de 2021, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

"ANTECEDENTES PROCESALES

1. *Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico el día 07 de septiembre de 2021, el Despacho dispuso avocar conocimiento del proceso de la referencia, corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Transporte y fijo el día 12 de octubre de 2022 como fecha para realizar la audiencia inicial.*
2. *Dentro de las entidades que figuran como demandadas en el referido auto, se relaciona a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público sin embargo revisada las bases de datos de información litigiosa de esta cartera Ministerial no se evidencia la notificación del proceso referido, ni la intervención de esta entidad en el trámite judicial.*
3. *Ahora, revisado el histórico de actuaciones obrante en la página de la Rama Judicial se evidencia que el día 17 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo de Quibdó notifico personalmente a las partes, al agente del Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del*

CPACA y se envió copia virtual del auto que admite la demanda, de la demanda y sus anexos.

4. Dicha información fue consultada con la Dirección de Tecnología – Subdirección de Administración de recursos Tecnológicos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dependencia encargada de la administración, operación, control y monitoreo de los recursos tecnológicos del Ministerio a través de la solicitud No. REQ-035179.
5. La mencionada dependencia respondió a la solicitud No. REQ- 035179 dado constancia que el correo de notificación de la demanda jamás ingreso al dominio "@minhacienda.gov.co".

(...) Es claro entonces, que dentro del proceso de la referencia, no se efectuó notificación alguna que vinculará al trámite judicial al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no obstante, se tiene como parte pasiva dentro del proceso, situación que resulta gravosa a los intereses jurídicos de este ministerio y atenta contra el debido proceso y derecho de defensa de esta entidad, por lo que forzosamente deberá declararse la prosperidad del incidente formulado.

Por las consideraciones de hecho y derecho anteriormente expuestas, solicito se declare la nulidad de lo actuado por falta de notificación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (...)

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

El apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2021, presento incidente de nulidad.

La incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

(...) Se tiene que la demandada PROSPERIDAD SOCIAL, no ha sido notificada de la demanda por ningún medio idóneo, toda vez que el acta de notificación personal, se establece que el envío por correo electrónico se hizo al correo notificaciones.juridica@properidadsocial.gov y no al institucional que corresponde a notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co por lo tanto, se evidencia un yerro en la notificación que se hiciera por parte del Juzgado 4 administrativo de Quibdó, en el sentido que dentro del correo escribió "**PROPERIDAD**" y no "**PROSPERIDAD**" por consiguiente, el envío de la notificación ineficaz dado que esta entidad jamás ha recibido esa notificación, tanto es así que consultado el correo institucional de notificaciones de la entidad, no se encontró el recibido de esta notificación, situación que resulta lógica pues, la notificación se envió a un correo electrónico diferente al institucional. En consecuencia, este yerro conlleva a la vulneración de las garantías constitucionales de debido proceso, defensa, publicidad y contradicción dentro del proceso, pues ante la falta de notificación del auto admisorio, PROSPERIDAD SOCIAL no conoció de la demanda, por lo tanto, hasta este momento, se le ha impedido de manera material y jurídica hacer algún pronunciamiento respecto del libelo demandatorio.

Así las cosas, y previo a la celebración de la audiencia inicial que ha programado el Despacho judicial de conocimiento, el camino jurídico a tomar para la corrección del yerro, en cuanto a la notificación de la demanda se refiere, no es otro que el decretar la nulidad de la actuación a partir del auto que ordeno admitir la demanda y notificarla, ordenando la notificación personal de la demanda a esta entidad en aras que ejerza los derechos de dentro de la acción

le corresponde; petición que desde ahora y para entonces, se solicita de manera respetuosa al Juzgado atender favorablemente. (...)

El apoderado de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, mediante memorial visible a folios 1 al 2 del cuaderno de incidente, presento incidente de nulidad.

La incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

Mediante auto del 03 de septiembre de 2021, notificado por correo electrónico el día 07 de septiembre de 2021, el despacho dispuso avocar conocimiento del proceso de la referencia, corrió traslado de las excepciones propuestas por la Nación-Ministerio de Transporte y fijo el día 12 de octubre de 2022 como fecha para realizar la audiencia inicial.

Dentro de las entidades que figuran como demandadas en el referido auto, se relaciona a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, revisadas las bases de datos de la información litigiosa de esta cartera Ministerial, no se evidencia la notificación del proceso referido, ni la intervención de esta entidad en el trámite judicial.

Ahora revisado el histórico de actuaciones obrante en la página de la rama judicial se evidencia que el día 17 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarto (4) administrativo del circuito de Quibdó notificó personalmente a las partes, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA y se envió copia virtual del auto que admite la demanda, y sus anexos.

Dicha información fue consultada con la Dirección de Tecnología-Subdirección de administración de recursos Tecnológicos del Ministerio de Hacienda y crédito público dependencia encargada de la administración, operación, control y monitoreo de los recursos tecnológicos que soportan la plataforma computacional y los servicios tecnológicos del Ministerio a través de la solicitud. No REQ-035179

La mencionada dependencia respondió a la solicitud No. REQ-035179, dando constancia que el correo de notificación de la demanda jamás ingreso al dominio @minhacienda.gov.co (...)

De los incidentes de nulidad propuestos por las partes demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP. sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno. (Folio 22 del cuaderno de incidente).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone que "Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente."

No obstante, ello, con la expedición del Código General del Proceso y su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014, debe acudir a las causales de nulidad señaladas en dicho estatuto.

Por su parte, el artículo 133 de la disposición normativa en comento, establece cuales son las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, nos indica lo siguiente:

"Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas." (Subrayas y negrillas del despacho).

De la disposición normativa en comento, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que los apoderados de las partes demandadas MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL alegan que se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., al presentarse una indebida notificación del auto interlocutorio número 1471 de fecha 12 de noviembre de 2019, visible a folio 103 del cuaderno principal.

Al revisar el expediente, observa el despacho que el auto interlocutorio número 1471 del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se admitió la demanda, fue proferido por el Juzgado que en otrora conoció y tramitó este asunto, esto es, el Juzgado 4º Administrativo Oral del Circuito de Quibdó el cual ordeno lo siguiente:

(...) En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la demanda bajo el medio de control de reparación directa promovida por los señores **ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS, NURY ISABEL PALACIOS GARCIA, ALONSO DE JESUS ARRIAGA KLINGER Y OSCAR ANDRES JIMENEZ PALACIOS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIA "INVIAS"** conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP para efecto, envíese por secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P Para el efecto envíese por secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., para el efecto envíese por secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda y sus anexos.

(...)

Teniendo en cuenta que el proceso fue admitido respecto a las entidades para las cuales fueron conferidos los poderes, Nación-Ministerio de Transporte-Departamento para la Prosperidad Social-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", a folio 108 del cuaderno principal obra el acta de notificación judicial en la cual se evidencian las notificaciones del contenido del auto interlocutorio N° 1471 del 12 de noviembre de 2019, realizadas el día 17 de febrero de 2020 a las 05:53 pm a las partes demandadas en las siguientes direcciones de correos electrónicos; mintrans@mintransporte.gov.co quejasyreclamos@mintransporte.gov.co notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co; notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; notificaciones.juridicas@properidadsocial.gov.co; procjudadm77@procuraduria.gov.co

Al revisar minuciosamente el expediente, observa el despacho que dentro de las notificaciones judiciales referenciadas en el acápite anterior y realizadas por parte del despacho que conoció el presente asunto se encuentra la del incidentante Ministerio de Hacienda y Crédito Público, notificación que fue realizada en debida forma a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; siendo esta la misma indicada en el acápite de notificaciones del incidente instaurado, por lo que de ninguna manera se ha incurrido en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P por falta de notificación del auto admisorio, razón suficiente para negar la nulidad deprecada y continuar con el trámite del presente asunto.

Juzgado 04 Administrativo - Choco - Quibdó

De: Juzgado 04 Administrativo - Choco - Quibdó
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 5:53 p. m.
Para: mintrans@mintransporte.gov.co; queasyreclamos@mintransporte.gov.co;
 notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co;
 notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co; njudiciales@invias.gov.co;
 notificaciones.judica@properidadsocial.gov.co; pmcjudadiv77@procuraduria.gov.co;
 Procesos Territoriales
Asunto: Notificación del Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre 2019 que admite la demanda, del escrito de la demanda del Proceso bajo radicado No. 27001333300420190024900.
Datos adjuntos: 2019-249.pdf; 2019-249 Escrito de demanda.pdf; 2019-249 anexos de la demanda No. 1.pdf

Notificación del Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre 2019 que admite la demanda, del escrito de la demanda del Proceso bajo radicado No. 27001333300420190024900.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Quibdó, a los diecisiete (17) días del mes febrero del año dos mil veinte (2020), se notificó personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"** partes demandadas, al **MINISTERIO DE PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre de 2019 que admite la demanda, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó**, del escrito de la demanda y sus anexos, dentro de la demanda de Reparación Directa, promovida por **ARIANY STÉFANY JIMENEZ PALACIOS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, adelantada bajo el radicado número **27001333300420190024900**.

Anexo: Copia del Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre de 2019 que admite la demanda, del escrito de la demanda y sus anexos bajo el radicado número 27001333300420190024900.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral décimo del auto admisorio se le requiere a la parte demanda para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En correo posterior estará remitiendo los anexo de la demanda por motivo del tamaño y peso del mismo.

ALBA VICTORIA RAMÍREZ ROMAÑA
Notificadora

Adicionalmente, observa el despacho que de la notificación del auto interlocutorio No. 1471 del 12 de noviembre de 2019, realizada el día 17 de febrero de 2020 a las **5:53 pm** a la parte demandada Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, inicialmente se incurrió en un error involuntario al haberse enviado a una dirección de correo electrónico equivocada esto es, notificaciones.judica@properidadsocial.gov.co sin embargo el mismo día, la instancia judicial que conoció y tramito inicialmente el asunto al percatarse de la referida equivocación realizó a las **06:02 pm** una nueva notificación respecto a la referida entidad, del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo eléctrico correcta, esto es, notificaciones.judica@properidadsocial.gov.co tal y como consta a folio 110 del expediente; indica lo anterior que la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad social se notificó en debida forma al correo

designado para notificaciones, inclusive el indicado en el acápite de notificación del incidente visible a folio 21 del cuaderno de incidente.

110

Juzgado 04 Administrativo - Choco - Quibdó

De: Juzgado 04 Administrativo - Choco - Quibdó
Enviado el: lunes, 17 de febrero de 2020 a las 02 p. m.
Para: notificacionesjuridica@prosperidadsocial.gov.co
Asunto: Notificación del Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre 2019 que admite la demanda, del escrito de la demanda del Proceso bajo radicado No. 27001333300420190024900
Datos adjuntos: 2019-249.pdf, 2019-249 Escrito de demanda.pdf, 2019-249 anexos de la demanda No. 1.pdf

Notificación del Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre 2019 que admite la demanda, del escrito de la demanda del Proceso bajo radicado No. 27001333300420190024900.

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Quibdó, a los diecisiete (17) días del mes febrero del año dos mil veinte (2020), se notificó personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"** partes demandadas, al **MINISTERIO DE PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el **Auto Interlocutorio No. 1471** del doce (12) de noviembre de 2019 que admite la demanda, proferido por el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó**, del escrito de la demanda y sus anexos, dentro de la demanda de Reparación Directa, promovida por **ARIANY STEFANY JIMENEZ PALACIOS Y OTROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"**, adelantada bajo el radicado número **27001333300420190024900**.

Anexo: Copia del Auto Interlocutorio No. 1471 del doce (12) de noviembre de 2019 que admite la demanda, del escrito de la demanda y sus anexos **bajo el radicado número 27001333300420190024900**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral décimo del auto admisorio se le requiere a la parte demanda para que con la contestación de la demanda allegue al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En correo posterior estará remitiendo los anexo de la demanda por motivo del tamaño y peso del mismo.

ALBA VICTORIA RAMÍREZ ROMANA
Notificadora

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin04qbd@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se

En ese orden, al encontrarse la entidad demandada vinculada en debida forma a la Litis, y desvirtuada la causal de nulidad invocada por el incidentante, no queda otro camino que negar los incidentes de nulidad invocados por los apoderados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo para la prosperidad Social.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó,

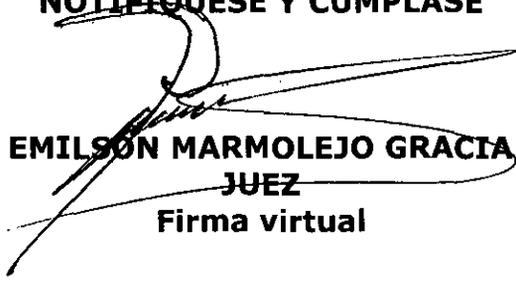
DISPONE:

PRIMERO: NIEGUENSE los incidentes de nulidad deprecados por los apoderados de las partes demandadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO**

PUBLICO- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca en secretaria el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

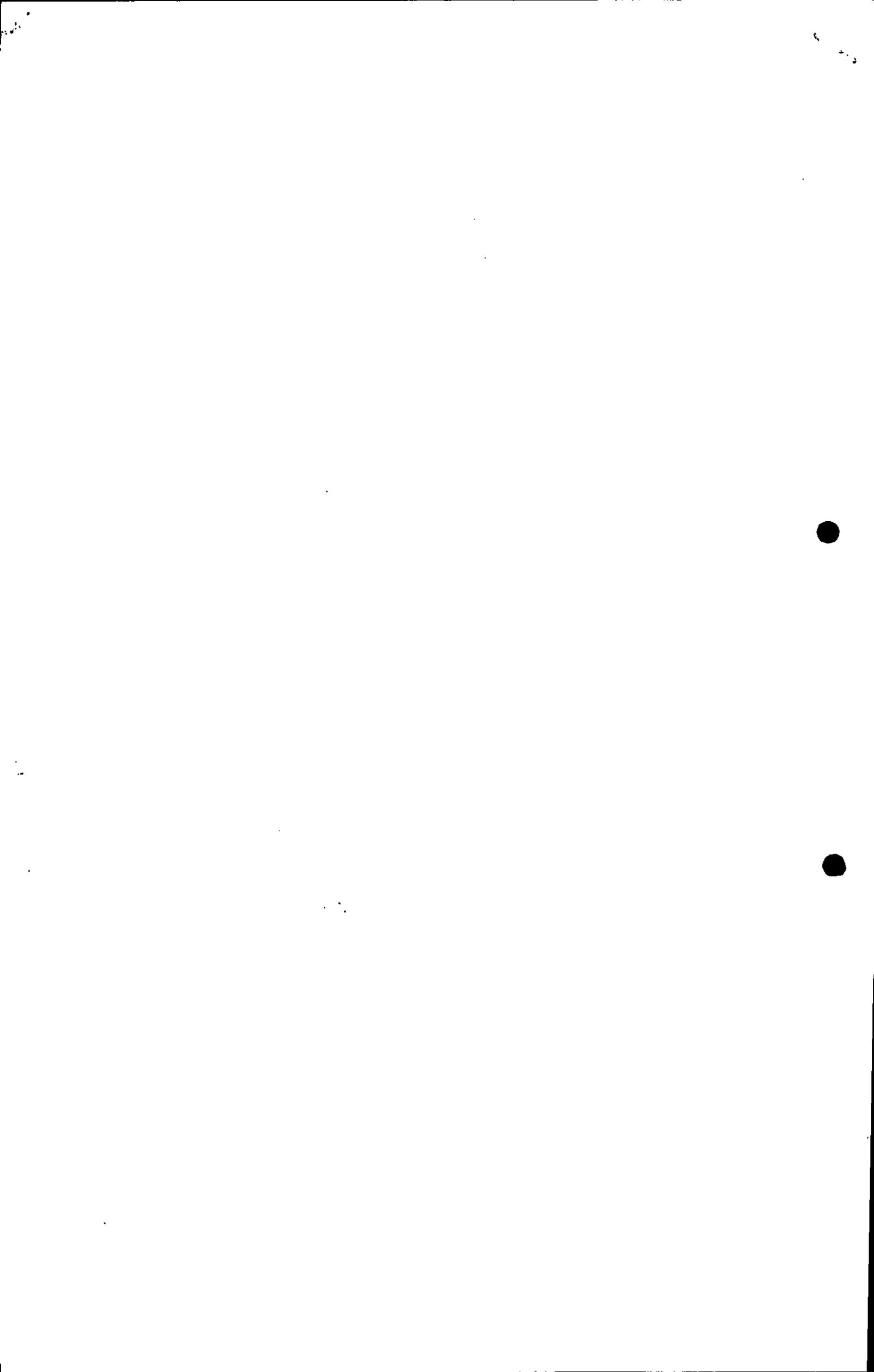


EMILSON MARMOLEJO GRACIA
JUEZ
Firma virtual

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE QUIBDO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado
electrónico No. 37
De hoy, 11 de marzo de 2022 a las 7:30
a.m.

ISABEL CRISTINA GUTIERREZ DUEÑAS
Secretaria

Leo.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

QUIBDO, miércoles, 23 de marzo de 2022

NOTIFICACIÓN No.: **246**

Señor(a):

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

eMail: Notificaciones.Juridica@ProsperidadSocial.gov.co

Dirección: , BOGOTA, D.C.

ACTOR: ARIANY JIMENEZ PALACIOS

DEMANDANDO: SEGUROS MAFRE COLOMBIA Y OTROS

RADICACIÓN: 27001-33-33-004-2019-00249-00

REPARACION DIRECTA - En general / Sin subclase

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 10/03/2022 se emitió Auto Resuelve Nulidad en el asunto de la referencia.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: j05admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: DAIRIS MILENA MAYO

Fecha: 23/03/2022 9:48:31

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 34_270013333004201900249001AUTORESUELVEN20220310122531.pdf
- Certificado(1): DA989D8BB7C0A7DF00B171BD6CDE507876EECB042CB36DF0F08DD75ABFDCD1F4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-222339

